



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2021-00025-00

Demandante: David José Romero Villadiego

Demandado: Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)- Municipio de San Marcos-
Municipio de Majagual –Hugo Transporte y Logística S.A.S.

Medio de Control: Reparación Directa

Asunto: Declara falta de competencia por el factor cuantía y ordena su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

Revisada la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la parte actora, se advierte que este despacho carece de competencia, por las siguientes razones:

En el *libelo* introductorio la parte actora estimó la cuantía en la suma de **Tres Mil Doscientos Veintiséis Millones Novecientos Treinta Y Cinco Mil Treientos Sesenta Y Cuatro Pesos (\$ 3.226.935.364)**, producto de la sumatoria de los perjuicios físicos, psicológicos y morales presuntamente causados al demandante.

En relación a lo descrito el artículo 157 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.(...)”

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrillas por fuera del texto original)

Ahora bien, en la distribución de competencias por razón de la cuantía entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adoptaron un umbral de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, así.

“ARTICULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda del quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

“ARTICULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

(Negrillas por fuera del texto original)

En relación al caso estudiado se puede observar que en el acápite de pretensiones existe una acumulación de estas, por lo que, para determinar la competencia por el factor cuantía, es necesario tomar el valor de la mayor pretensión, el cual según lo tasado por la parte demandante y su apoderado es de **Mil Quinientos Sesenta Y Nueve Millones Ochocientos Veintiséis Mil Ochocientos Noventa Y Seis Pesos M/Cte (\$1.569.826.896)** por concepto de reparación del daño emergente futuro pretendido por el demandante David José Romero Villadiego, la cual supera el monto de los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Así las cosas, este despacho concluye que carece de competencia para conocer de este asunto, pues la cuantía de la mayor pretensión supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que se hace necesario remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo de Sucre, como lo ordena el artículo 168 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo

RESUELVE:

Primero. Declarar la falta de competencia por el factor de la cuantía para conocer de este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia judicial.

Segundo. Remitir el expediente a la oficina judicial de Sincelejo para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4c7725f60a572a62d9d432969e36059473186ccbd6d0d14b9125bc0aaf8e625

Documento generado en 21/04/2021 10:16:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>